

7097

6/1/37/4



Ley por medio de la cual se
modifica el art. 9 de la Ley
sobre Contadores Públicos Au-
torizados.

10 Envol 5/17

6 Piezas

03405

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de enero de 1957

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5823, de fecha 10 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

FD/



Herrera

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

5823

Ciudad Trujillo, D.N.
10 ENE 1957

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633 de fecha 16 de junio de 1944 reformado por la Ley No. 3026 del 5 de agosto de 1951, por la Ley No. 4439 del 4 de mayo del 1956 y por la Ley No. 4611 del 29 de diciembre de 1956.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

nort.

01/13714

03404

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de enero de 1957

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

FD/

P/114659



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, reformada por la Ley No. 3026 del 5 de agosto de 1951, por la Ley No. 4439 del 4 de mayo de 1956 y por la Ley No. 4611 del 29 de diciembre de 1956, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 9.- Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere:

- a) Tener por lo menos 21 años de edad;
- b) Poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores creada originalmente por la Ley No. 633 del 16 de junio de 1944, o haber ejercido por 10 años o más como Contable, Contador o Auditor en la Administración Pública o en empresas nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, a juicio del Poder Ejecutivo; y
- c) Satisfacer los requisitos de pasantía al ejercicio profesional que establezca el Reglamento Interno del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, cuando se refiera a Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales o a Perito Contador".

Art. 2.- Se modifica el artículo 10. de la Ley No. 4548 del 22 de septiembre de 1956, para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 1.- Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales, que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola-industriales, establecidos en

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

18ª LEGISLATURA 2da de 1967

REGISTRADA AL No. 1118

en el folio del libro letina

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de folios escritas sin máquinas e razón de dos estancias interlineales

Ciudad Trujillo, 15 de Abril de 1967

Señor Jefe de los Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley que modifica el artículo 9 de la
Ley sobre Contadores Públicos Autorizados.

PAG. 2

la República Dominicana en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD\$50,000.00, deberán ser verificados y llevarán la certificación a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la Ley No. 3530 del 18 de abril de 1953.

Párrafo.- Las firmas o sociedades de Contadores Públicos radicadas en el país, que reúnan condiciones de capacidad, solvencia y moralidad, a juicio del Poder Ejecutivo, y que tengan a su servicio Contadores Públicos Autorizados, podrán hacer la verificación y otorgar las certificaciones a que se refiere este artículo, siempre que estén provistas de autorización del Poder Ejecutivo para ejercer tales funciones".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente

(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos

- s i g u e -

la República Dominicana en virtud de disposiciones legales, estatutarias
o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de \$100,000.00, deberán
ser verificados y llevados a certificación a que se refiere el artículo
9 de la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la Ley
No. 3550 del 18 de abril de 1957.

Párrafo.- Las firmas o sociedades de Contadores Públicos Au-
torizados en el país, que reúnan condiciones de capacidad, solvencia y so-
riedad, a juicio del Poder Ejecutivo, y que tengan a su servicio Cont-
adores Públicos Autorizados, podrán hacer la verificación y otorgar las
certificaciones a que se refiere este artículo, siempre que estén pro-
vistos de autorización del Poder Ejecutivo para ejercer estas funciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, el
día del mes de mayo, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Repú-
blica Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año
mil novecientos cincuenta y cinco; año LVII de la Independencia, 34 de
la Restauración y 37 de la Era de Trujillo.

(Yo, Carlos Sánchez I Báez,
Presidente

(Yo, Pablo Gato Hernández,
Secretario

184 LEGISLATIVA de 1955

REGISTRADA AL N.º 1112


No. del folio: del Libro de Leyes, Resoluciones,
y Decretos: de la Imprenta del Senado.

Y consta de: Hojas escritas en máquina en razón de dos, excepto las
hojas escritas a máquina.

Historial:

En el Folio 15 de la Sesión del 19 de mayo de 1955

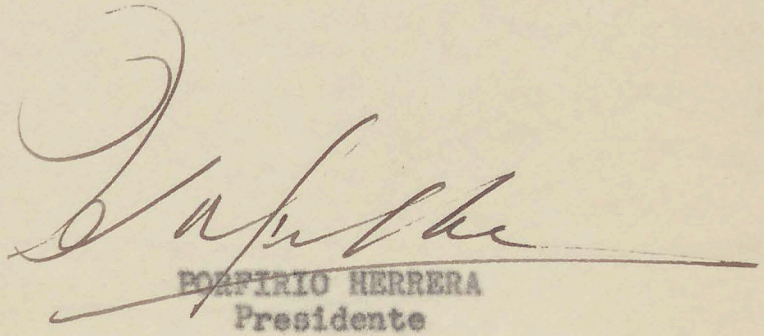
En el Folio 15 de la Sesión del 19 de mayo de 1955



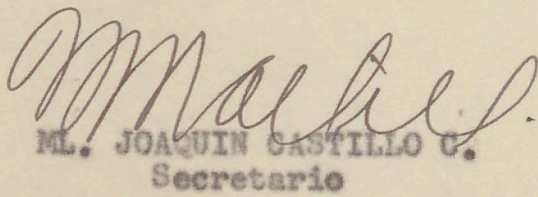
ASUNTO: Proy. de ley que modifica el artículo 9 de la
Ley sobre Contadores Públicos Autorizados.

PAG. 3

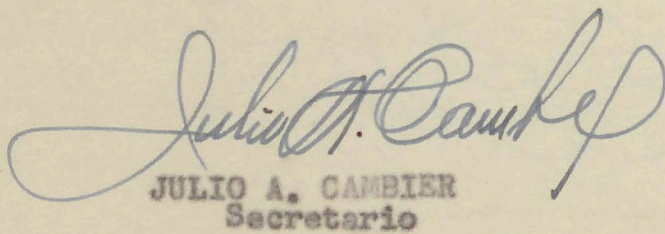
cincuenta y siete; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y
27 de la Era de Trujillo.



PORFIRIO HERRERA
Presidente



MR. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario



ASUNTO:

PAG.

Artículo 157 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 157 de la Constitución de la República Dominicana.

[Faint signature]
SECRETARIO GENERAL

[Faint signature]
SECRETARIO GENERAL

[Faint signature]
SECRETARIO GENERAL

12ª LEGISLATURA Ord. de 1907

REGISTRADA AL N.º 1112

en el folio de los libros de...

N.º de actas de Leyes, Decretos...

y Decretos votados por el Senado.

Y consta de...

hojas escritas en máquina a razón de...

distintivos

Senador *[Signature]*

1907 de las Oficinas del





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, reformada por la Ley No. 3026 del 5 de agosto de 1951, por la Ley No. 4439 del 4 de mayo de 1956 y por la Ley No. 4611 del 29 de diciembre de 1956, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 9.- Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere:

- a) Tener por lo menos 21 años de edad;
- b) Poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores creada originalmente por la Ley No. 633 del 16 de junio de 1944, o haber ejercido por 10 años o más como Contable, Contador o Auditor en la Administración Pública o en empresas nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, a juicio del Poder Ejecutivo; y
- c) Satisfacer los requisitos de pasantía al ejercicio profesional que establezca el Reglamento Interno del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, cuando se refiera a Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales o a Perito Contador."

Art. 2.- Se modifica el artículo 10. de la Ley No. 4548 del 22 de septiembre de 1956, para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 1.- Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales, que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola-industriales, establecidos en la República Dominicana en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD\$50,000.00, debe-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 29661 de
en el folio 298 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 19

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

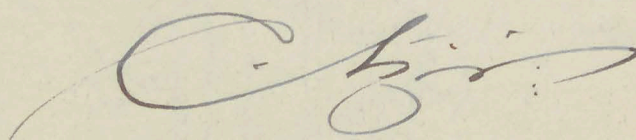
ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos y Autorizados.

PAG. 2

rán ser verificados y llevarán la certificación a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la Ley No. 3530 del 18 de abril de 1953.

Párrafo.- Las firmas o sociedades de Contadores Públicos radicadas en el país, que reúnan condiciones de capacidad, solvencia y moralidad, a juicio del Poder Ejecutivo, y que tengan a su servicio Contadores Públicos Autorizados, podrán hacer la verificación y otorgar las certificaciones a que se refiere este artículo, siempre que estén provistas de autorización del Poder Ejecutivo para ejercer tales funciones".

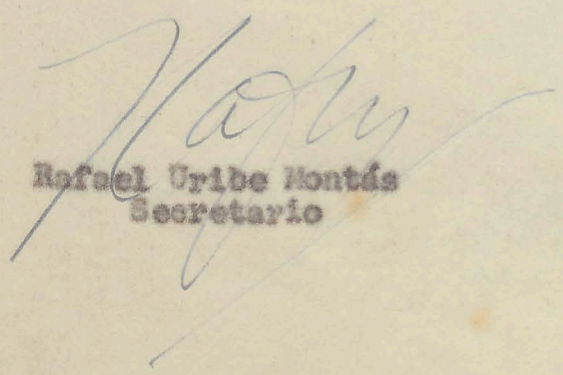
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-



Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente



Pablo Otto Hernández,
Secretario



Rafael Uribe Montás
Secretario

RECISTRADA con el Número
del Libro de Actas de la Cámara de Diputados
a razón de dos espacios interlineales.
hojas escritas a máquina
Cidad Trujillo, R. D. de enero 1957
Presentado por el Oficina de la Cámara de Diputados
J. Rodríguez de Guebara



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 991

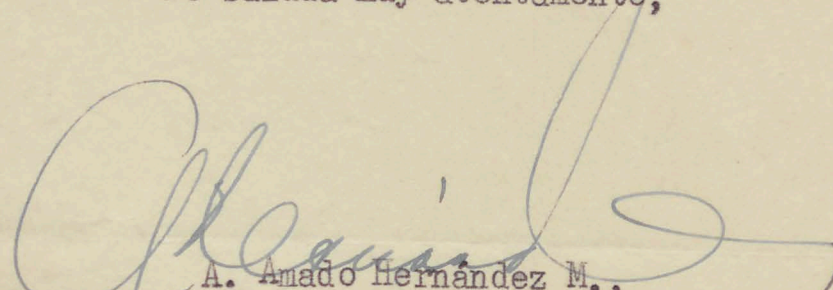
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
17 de enero, 1957
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3404, de fecha 15 de enero en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4621, y promulgada en fecha 17 del presente mes de enero.

Le saluda muy atentamente,


A. Amado Hernández M.,
Secretario de Estado de la Presidencia

ah
t/nr

P/14660